



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACION 11001-31-05-038-2018-2016-00008-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con la contestación presentada dentro del término por los herederos del señor MARCO AURELIO GUTIERREZ GONZALES (qepd): MARCO FABIAN GUTIERREZ ALFARO y MARIA CONSUELO GUTIERREZ ALFARO, y de la señora BLANCA CECILIA GUTIERREZ DE MARIN.

En ese mismo sentido, el abogado Luis Esteban Monroy Granados, apoderado de los demandados MARIA CONSUELO GUTIERREZ ALFARO, FABIAN GUTIERREZ ALFARO y BLANCA CECILIA GUTIERREZ DE MARIN, presentó inicialmente sustitución al poder y con posterioridad a ello renuncia al mismo, sin embargo se precisa, que no se acredita que la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP le haya sido remitida a sus prohijados.

Finalmente se informa que se requirió al Dr. Jorge Luis Maya Jiménez, designado como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO GUTIÉRREZ GONZALES (QEPD), para que ejerza su representación y se remitió el exhorto ordenado en auto anterior al Consulado de Colombia en la ciudad de México D.F., México.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por los herederos del señor MARCO AURELIO GUTIERREZ GONZALES (qepd): MARCO FABIAN GUTIERREZ ALFARO y MARIA CONSUELO GUTIERREZ ALFARO, así mismo por BLANCA CECILIA GUTIERREZ DE MARIN.

SEGUNDO: Frente a la renuncia presentada por el abogado LUIS ESTEBAN MONROY GRANADOS apoderado de MARIA CONSUELO GUTIERREZ ALFARO, FABIAN GUTIERREZ ALFARO y BLANCA CECILIA GUTIERREZ DE MARIN, la misma **NO SE ACEPTA**, en atención a que no se adjunta la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Permanezcan las diligencias en secretaria, hasta tanto obre en el plenario la respuesta al exhorto librado y el pronunciamiento del Curador Ad Litem requerido, cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

Por secretaria por el medio más eficaz comuníquese la presente decisión al Dr. Jorge Luis Maya Jiménez, bajo los apremios de ley.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 067 Hoy 16 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

OSPP

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faff57bebd1d51568394618e3463ca472aa93352678f2c2cbd0152f106368e4**

Documento generado en 15/06/2022 08:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 11001310503820160028700 proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión que CONFIRMA la sentencia proferida el 26 de mayo de 2017 sin costas en la instancia. Asimismo con decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que CASA la sentencia del Tribunal únicamente en cuanto confirmó la absolución de las indemnizaciones moratorias revocando los ordinales sexto y séptimo y condenando a la demandada al pago de sanción moratoria por la consignación deficitaria de las cesantías en el fondo y la indemnización moratoria, sin condena en costas. En esta instancia se ordenaron las costas a cargo de la demandada.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de junio de 2017 que CONFIRMÒ la decisión de este despacho, providencia que fue casada parcialmente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión del 22 de noviembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, fíjense en el presente asunto las agencias en derecho de la presente instancia en la suma de \$3.000.000 a cargo de la demandada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase a elaborar la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No
067 Hoy 16 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

njts

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b7bb0824292ac448b1b143ae27d964f88a4be786cb9966199f6569f79fae67**
Documento generado en 15/06/2022 08:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-31-05-038-2016-00287-00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado dentro del proceso de la referencia, se elabora la liquidación de costasa que fue condenada la parte demandada en el referido proceso, así:

Agencias en derecho en primera instancia a cargo de VISIÓN SOFTWARE S.A.
.....\$3.000.000.00

Otros gastos probados en el proceso\$ 0.00

TOTAL LIQUIDACIÓN: \$ 3.000.000.00

Someto esta liquidación a consideración del señor Juez, según lo dispone el artículo 366 C.G.P.,para lo cual ingreso las presentes diligencias a su Despacho.

Asimismo informo que se allega por la parte actora solicitud de abono a cuenta de los dineros consignados a órdenes del proceso.

Verificado el aplicativo del Banco Agrario se advierte que existe el título 400100006397904 por valor de \$40.512.121.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la liquidación de costas procesales elaborada por Secretaría se encuentra ajustada a lo obrante en el expediente, el Juzgado la **APRUEBA**.

Ejecutoriada la presente decisión y al verificarse que existen dineros consignados por la demandada, se dispone ordenar el abono del título judicial No. 400100006397904 de fecha 28 de diciembre de 2017 por la suma de \$40.512.121 a la cuenta de ahorros del banco BBVA No. 337094908, siendo titular la demandante CLARA INES MENEZES DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 49.670.496, conforme consta en la certificación bancaria aportada al proceso.

Por secretaria entérese de la presente providencia a la demandante, por el medio más expedito.

Una vez cumplido lo anterior y al verificar que se encuentra agotado el trámite dentro del presente asunto se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 067 Hoy 16 de junio de 2022
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

njts

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6c93dcdcf22f92812cf46e6282a7d87d9e8e4b7b7763e344d0fcfdd9d94017**
Documento generado en 15/06/2022 08:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-00368-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer informando que la parte actora allega memorial solicitando librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte ejecutante **ANA BEATRIZ MORA ESPITIA**, quien actúa a través de su apoderado ya reconocido, presenta escrito mediante el cual, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **TEXTIBORDADOS EGG S.A.S.** con el fin que se le ordene el pago de la condena contenida en la sentencia de primera instancia proferida por este estrado el 21 de abril de 2017 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Al respecto, establece el artículo 306 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Con sustento en lo anterior, resultaría procedente emitir la orden de apremio peticionada, por los conceptos materia de condena contenidos en la resolutive de la sentencia en mención y reclamados por la parte actora, sino fuera porque la decisión implica la realización de un CÁLCULO ACTUARIAL correspondiente a los aportes a pensión que debe elaborar COLPENSIONES, para el lapso comprendido entre el 01 de abril al 18 de diciembre de 2013 y del 17 de enero al 19 de mayo de 2014, con base en el SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, empero, no se acredita la liquidación respectiva, lo que implica que la obligación no sea aún exigible, hasta tanto exista tal información. Con fundamento en lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar orden de pago respecto del CALCULO ACTUARIAL, como quiera que el mismo debe ser liquidado y elaborado por la administradora de pensiones al tenor de lo ordenado en la sentencia, gestión que la parte ejecutante no acredita que se haya realizado.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 067 Hoy 17 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

ospp

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca2dc3ba0a471b3ab0dbdbd4debb73f3b08b552b1d77285e063ba29400fd7f0**
Documento generado en 15/06/2022 08:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-00907-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que obra sustitución de poder de la parte ejecutante, asimismo se advierte que la parte ejecutada COLPENSIONES allegó memorial por medio del cual propuso la excepción de pago y compensación. Asimismo, se advierte que la parte ejecutante allegó registro civil de matrimonio conforme lo ordenado en auto anterior. Finalmente, obran respuestas del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA a orden de embargo.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante Doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA allega sustitución de poder que cumple con los requisitos previstos en el artículo 75 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, por lo que se dispondrá su el reconocimiento de la abogada SANDRA MILENA CHIVITA GÓMEZ como apoderada sustituta de la parte ejecutante.

Ahora bien, comoquiera que se acreditó la muerte del demandante DIORIS ANTONIO VILORIA GUZMÁN, el 07 de abril de 2021, como da cuenta el certificado de defunción, y en virtud del requerimiento anterior, YADIRA DEL CARMEN ÁLVAREZ MANJARREZ, aporto el registro civil de matrimonio, que acredita su calidad de cónyuge, se tendrá como sucesora procesal de la parte ejecutante en el presente asunto.

De otro lado, el Banco de Occidente mediante respuesta de fecha 20 de enero de 2022 indica la imposibilidad de aplicar la medida de embargo sobre cuenta de la ejecutada, tras indicar que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del párrafo art.594 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el Despacho aclara que si bien el artículo 134 de la ley 100 de 1993 señala que los recursos del sistema de seguridad social integral tienen el carácter de inembargables, también es cierto que considerar dicha disposición como absoluta, resultaría excesiva, al punto de constituir un obstáculo para la efectividad de los derechos reconocidos en decisiones judiciales, las cuales albergan justamente derechos derivados de la seguridad social y del derecho al trabajo, por causarse con aportes efectuados por el trabajador a lo largo de su vida laboral. El Estado Social de derecho pregonado por nuestra Carta Política pugna por la materialización de derechos válidos y efectivos, no pudiendo quedar la protección de derechos fundamentales condicionados a barreras presupuestales, máxime cuando el cumplimiento de la decisión judicial objeto de ejecución, se insiste, además de proteger derechos fundamentales, ampara prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones. Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, en sentencias C-546 de 1992, sentencia T-025 de 1995, sentencia T-262 de 1997,



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

sentencia C-566 de 2003, sentencia T- 340 de 2004 y sentencia C- 1154 de 2008, cuando sienta unas reglas claras respecto la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias pensionales. En tales condiciones, se precisa que sí es procedente el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que se ordenará al BANCO DE OCCIDENTE que proceda con el embargo en la forma y en el límite informado en oficio.

Finalmente, se dispone correr traslado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a la parte ejecutante de la excepción de pago y la de compensación propuestas, lo anterior, atendiendo los lineamientos previstos en el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada SANDRA MILENA CHIVITA GÓMEZ quien se identifica con C.C. 1.019.068.039 y T.P. 375.324 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte ejecutante, para que la represente en los términos y para los fines dentro de la sustitución acreditada.

SEGUNDO: TENER como sucesora procesal del demandante fallecido a YADIRA DEL CARMEN ÁLVAREZ MANJARREZ.

TERCERO: REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE que proceda con el embargo y retención de dineros que la ejecutada tenga en su cuenta, en los términos y límites indicados en el auto que libró mandamiento. Por Secretaría ofíciase a dicha entidad bancaria, adjuntando copia de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a la parte ejecutante de las excepciones de pago y compensación propuestas, lo anterior, atendiendo los lineamientos previstos en el artículo 443 del CGP. Vencido el término anterior, reingresen las diligencias al Despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 067 Hoy 16 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8a1cb6699981d5d676f9ff11daeda91af02bc52b7ec267894f4044d3ba370c**

Documento generado en 15/06/2022 08:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-00939-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allega memorial solicitando librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, con notificación a la convocadas en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020; asimismo, que obra en el expediente constancia de deposito judicial constituido por el demandado para el pago de las costas aprobadas en el proceso ordinario.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Presenta la demandante OLGA LUCÍA MARIN COLORADO, solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario contra AFP PORVENIR S.A, para que efectúe el pago de las costas y agencias en derecho aprobadas en el proceso ordinario, aprobadas a través de auto de 04 de diciembre de 2020, así como de los intereses causados sobre tal concepto.

Al respecto, establece el artículo 306 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Con sustento en lo anterior, sería del caso librar mandamiento en los términos solicitados, no obstante, en lo que respecta a las costas ya aprobadas en el proceso ordinario mediante auto del 04 de diciembre de 2020, se encuentra que las mismas fueron depositadas por la AFP PORVENIR S.A mediante título de depósito judicial, conforme consulta en la página de títulos judiciales. Sin que en todo caso sea procedente emitir orden de pago por concepto de intereses moratorios pues tal orden no fue consignada en el proveído que se pretende ejecutar.

En estas condiciones, se pone de presente a la parte demandante la existencia del título No 400100008336669 por valor de \$1.000.000, para lo que estime pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 067 Hoy 16 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 326de35bbb5a36b9a4ee45b7416132aebfec89fed1982a7234dda795ef0b1fa9

Documento generado en 15/06/2022 08:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-01061-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, informando que la doctora DIANA ALEXANDRA LÓPEZ LÓPEZ, quien funge como apoderada de la demandada XPERIENCE CONSTRUCTION GROUP S.A.S. y ALIANZA TEMPORALES, presenta renuncia al poder conferido, con su respectiva constancia de remisión a la demandada en mención.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, por ser procedente y por estar ajustada a derecho, se acepta la RENUNCIA presentada por la apoderada de la demandada XPERIENCE CONSTRUCTION GROUP S.A.S. y ALIANZA TEMPORALES.

En firme la presente providencia, retorne el expediente al **ARCHIVO**, previas anotaciones en los sistemas de información de la Rama Judicial, conforme lo ordenado en auto que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 067 Hoy 16 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

jpra

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito

Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e506ca09f759c943ed6f1c423bda1b2c86cb1457a1003612f9e217795d5315**
Documento generado en 15/06/2022 08:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2017-00392-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer. Se informa que la parte actora allega memorial solicitando librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte ejecutante **GERARDO MARIA GIRALDO**, quien actúa a través de su apoderado ya reconocido, presenta escrito mediante el cual, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **MARCELINO HERNANDEZ VARGAS** con el fin que se le ordene el pago de la condena contenida en la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 30 de octubre de 2020.

Al respecto, establece el artículo 306 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Con sustento en lo anterior, resulta procedente emitir la orden de apremio peticionada, por los conceptos materia de condena contenidos en la parte resolutive de la sentencia en mención, sin embargo, se precisa que la parte actora solicita librar como medida cautelar, la contemplada en el artículo 85 A del CPTSS, sin embargo, dicha medida aplica solo para los PROCESOS ORDINARIOS, de otra parte, solicita decretar medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 176-137134 y 176-137135, empero no allegó con la solicitud, la documental pertinente y actualizada de los certificados de tradición y libertad emitidos por la Superintendencia de Notariado y Registro que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza del aquí demandado, por tal razón el Despacho se abstendrá de decretar las medidas solicitadas.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GERARDO MARIA GIRALDO en contra de **MARCELINO HERNANDEZ VARGAS** identificado con C.C. **1'917.417** para que pague la siguiente suma de dinero:



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- a) TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.245.955) por indemnización por despido sin justa causa, suma que debe ser indexada al momento en el que se efectuó el pago.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con las previsiones del CGP y la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 067 Hoy 16 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

ospp

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203e73d68013aa24617b6cc5b7ae6ce4309bf45d93d81f9adea1efc466ee3c37**

Documento generado en 15/06/2022 08:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 11001310503820170075100 proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión que CONFIRMA la sentencia proferida el 21 de marzo de 2019 con costas a cargo de la parte actora, decisión que fue CASADA por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 29 de noviembre de 2021 declarando la nulidad de la afiliación del demandante y condenando en costas a las demandadas en las instancias. El Tribunal fijó como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 29 de noviembre de 2021 mediante la cual CASÒ la sentencia del Tribunal.

En atención al informe secretarial que antecede, fíjense en el presente asunto las agencias en derecho de la presente instancia en la suma de \$2.000.000 a cargo de cada una de las demandadas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase a elaborar la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No
067 Hoy 16 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

njts

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c564b90110cf20ec90f65f53db84bd6f08c7acc7aaf305f05fe55d634985377**

Documento generado en 15/06/2022 08:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-31-05-038-2017-00751-00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado dentro del proceso de la referencia, se elabora la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el referido proceso, así:

Agencias en derecho en primera instancia a cargo de AFP PORVENIR S.A.
.....\$2.000.000.00

Agencias en derecho en primera instancia a cargo de AFP COLFONDOS S.A.
.....\$2.000.000.00

Agencias en derecho en primera instancia a cargo de COLPENSIONES
.....\$2.000.000.00

Agencias en derecho en segunda instancia a cargo de AFP PORVENIR S.A.
.....\$200.000.00

Agencias en derecho en segunda instancia a cargo de AFP COLFONDOS S.A.
.....\$200.000.00

Agencias en derecho en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES
.....\$200.000.00

Otros gastos probados en el proceso\$ 0.00

TOTAL LIQUIDACIÓN: \$ 6.600.000.00

Someto esta liquidación a consideración del señor Juez, según lo dispone el artículo 366 C.G.P., para lo cual ingreso las presentes diligencias a su Despacho.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la liquidación de costas procesales elaborada por Secretaría se encuentra ajustada a lo obrante en el expediente, el Juzgado la **APRUEBA**.

Ejecutoriada la presente decisión y al verificarse que se encuentra agotado el trámite dentro del presente asunto se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No
067 Hoy 16 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

njts

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f324522ae31f7e67181684f2e1bae0fb280e8fa4fe94901217ababb36caf1c2**
Documento generado en 15/06/2022 08:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2018-00253-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, informando que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la demandada ADRES, respecto de las sociedades GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. – GRUPO ASD S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y SERVÍS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. que conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014 fue admitido el 19 de julio de 2021 y los seis meses con que contaba la demandada para su notificación en los términos del artículo 66 del CGP, fenecieron el 19 de enero de 2022, sin embargo las llamadas en garantía fueron notificadas el 03 de febrero de 2022; en ese mismo sentido, la apoderada de las llamadas en garantía, allegó solicitud para declarar la ineficacia del llamamiento en garantía y recurso de Reposición en contra de auto que admitió el mismo.

Finalmente, que el Perito Dr. Fernando Quintero allegó el DICTAMEN PERICIAL 2017 BASE 165 requerido; prueba pericial frente a la cual la demandada ADRES, realizó pronunciamiento en el sentido de solicitar la presencia del perito a la audiencia del artículo 80.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA fue admitido el 19 de julio de 2021, notificado en estrados ese mismo día y transcurrieron más de seis (6) meses sin lograr su notificación, el mismo se declara ineficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, por lo que, por sustracción de materia, no hay lugar al estudio del recurso de reposición propuesto.

Citar a las partes y al perito Dr. FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ para que comparezcan el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 AM** a la audiencia de trámite y juzgamiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS.

Por secretaria, y por el medio más expedito, comuníquese lo aquí decidido al perito en cita.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 067 Hoy 16 de junio de 2022

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af38e8a1b0e89bc783344b7bc6c5df7d7972f434d0ddb1f7dc2ca1c374ca249**

Documento generado en 15/06/2022 08:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2018-00500-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, informando que el doctor GERMÁN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO, quien fue designado como curador ad litem de CLIENTIS S.A.S., pasados más de 6 meses desde su designación y reiteradas comunicaciones, no se ha pronunciado en la aceptación o no del cargo en mención.

Igualmente se informa que la parte actora allega poder de sustitución.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, y conforme a lo manifestado por el doctor GERMÁN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO, se dispone revocar su nombramiento como curador ad-litem.

Conforme lo anterior, en los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., se designa como curadora ad-litem de CLIENTIS S.A.S. al Doctor FABIÁN ANDRÉS TORRES LOBO portador de la C.C. # 1.015.998.706 y T.P. 315.286 del C.S. de la J. y con correo electrónico fabiantorres.abogados@gmail.com, quien ejerce de forma habitual la profesión en ésta especialidad y en éste Despacho y quien ha sido incluido en la lista conformada a través de la Circular N° 01 de 2022 emitida por éste Juzgado.

Por secretaría comuníquese la designación al profesional del Derecho, bajo los apremios de ley.

Por último, y conforme a la sustitución del poder allegado por parte del apoderado de la demandante, es del caso **reconocer** y tener como apoderada sustituta de la parte actora, a la abogada ANGIE CATHERINE GARCÍA DÍAZ, identificada con C.C. 1.012.407.305 y T.P. 362.457 del C.S. de la J., para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 067 Hoy 16 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

jpra

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7a8a4be2ff4c53951bd507a2e8e8ffc8cecdc08fb73ce3eae320366facdc5d**

Documento generado en 15/06/2022 08:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00069-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer. Se informa que la parte actora allega memorial solicitando librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte ejecutante MARIA CRISTINA VALDERRAMA presenta escrito mediante el cual, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, AFP SKANDIA S.A y AFP PROTECCION S.A. con el fin que se ordene el cumplimiento de la condena contenida en la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2021.

Al respecto, establece el artículo 306 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Con sustento en lo anterior, resulta procedente emitir la orden de apremio peticionada, por los conceptos materia de condena contenidos en la resolutive de la sentencia reseñada. No hay lugar a decretar medidas cautelares en la medida que no se solicitan. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MARIA CRISTINA VALDERRAMA en contra de COLPENSIONES, AFP SKANDIA S.A. y la AFP PROTECCION S.A.:

- a) Para que la ejecutada AFP SKANDIA S.A. devuelva a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la señora MARIA CRISTINA VALDERRAMA que incluya cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses o rendimientos que se hubieran causado sin que le sea posible descontar suma alguna por gastos de administración comisiones y seguros previsionales.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- b) Para que la AFP PROTECCIÓN S.A. traslade a Colpensiones la totalidad de los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales con cargo a sus propios recursos y lo descontado de la cuenta de ahorro individual por concepto de traslado.
- c) Para que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, afilie nuevamente a la señora MARIA CRISTINA VALDERRAMA, al régimen de prima media con prestación definida y reciba las cotizaciones conforme a la parte motiva de la sentencia proferida por el Tribunal.
- d) Para que las ejecutadas AFP SKANDIA S.A, AFP PROTECCION S.A. paguen a la demandante la suma de \$2'021.000 cada una por las costas de la primera instancia.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar este auto a las ejecutadas de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con las disposiciones del CGP y la ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que cuentan con cinco (5) días para CUMPLIR LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 067 Hoy 16 de junio de 2022

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaría

ospp

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

**Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29da1ec4f65acb64468e6c81daf8586372efafb042d513cb65a407058493e6fa**

Documento generado en 15/06/2022 08:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00461-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, informando que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue notificado en el estado del 21 de julio de 2021 y los seis meses con que contaba la demandada para su notificación, fenecieron el 21 de enero de 2022, sin que se acreditara la notificación de las llamadas en garantía ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA - ASD, OUTSOURCING INFORMATICO S.A. SERVIS S.A. y ASSENDA S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y de la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.

Así mismo que las llamadas en garantía CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, se notificaron personalmente, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y a través de apoderado presentaron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, del cual se corrió el correspondiente traslado por secretaria en los términos del artículo 110 del CGP.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA fue admitido el 18 de julio de 2021, notificado en el estado del 21 de julio de 2021, que transcurrieron más de seis (6) meses sin acreditar la notificación de ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA - ASD, OUTSOURCING INFORMATICO S.A. SERVIS S.A. y ASSENDA S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y de la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, **se declara ineficaz únicamente frente a estas entidades**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso

De otra parte, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que las llamadas en garantía CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, se notificaron de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico remitido a la dirección destinada por las entidades para tal fin.

Se reconoce y tiene a la abogada MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO identificada con CC 1.053.333.369, y TP No 234.263, como apoderada de las llamadas en garantía CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, presentan las llamadas en garantía en término, recurso de reposición contra la providencia que dispuso su vinculación, argumentando que el juez ordinario, carece de competencia para determinar cualquier responsabilidad de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en su calidad de contratista del Estado, atendiendo la naturaleza estatal del contrato celebrado con el Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES, amen, de la existencia de cláusula compromisoria en el mismo, que establece el conocimiento de cualquier controversia surgida en la ejecución del acuerdo contractual por parte de un tribunal arbitramiento.

Pues bien, son sucintas las razones que expone el Despacho para mantener incólume la determinación recurrida, atendiendo que revisada la solicitud del llamamiento en garantía, se observa que la misma cumple los condicionamientos del artículo 64 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, en tanto que, la ADRES acreditó la existencia de una relación contractual con las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, con base en la cual considera procedente el pago de indemnización en el evento de que se profiera sentencia adversa a sus intereses, siendo de anotar que en ese contexto, la argumentación que se plantea en el recurso como la eventual procedencia del resarcimiento solicitado, será objeto de pronunciamiento en la sentencia y, que en todo caso, en el asunto se hace necesaria la comparecencia de estas entidades a efectos que ejerzan su derecho de defensa; en ese contexto, el Despacho dispone no reponer el auto atacado.

Por secretaría **contabilícese el término con que cuentan las llamadas en garantía para presentar contestación** una vez quede en firme la presente providencia. Una vez vencido el término ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>067</u> Hoy <u>16 de junio de 2022</u> NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA Secretaria

osp

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a9bbc8c96d8932574d6532498bc085e0ea8a98b61393e66cce0abcc5b23246**

Documento generado en 15/06/2022 08:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00578-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, informando que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la demandada ADRES, respecto de las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. fue admitido el 13 de agosto de 2021 y notificado en el estado del 17 de agosto de 2021, en consecuencia los seis meses con que contaba la demandada ADRES para su notificación en los términos del artículo 66 del CGP, fenecieron el 17 de febrero de 2022, pese a lo anterior, la apoderada de la parte actora notificó a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS el día 21 de abril de 2022, fuera del termino de los seis (6) meses ya citados.

Finalmente, se informa que la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, allegó solicitud para declarar la ineficacia del llamamiento en garantía aduciendo la extemporaneidad de la notificación.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por ADRES fue admitido el 13 de agosto de 2021 y notificado en el estado del 17 de agosto de 2021, que transcurrieron más de seis (6) meses sin lograr su notificación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía que hace la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **10:30 PM DEL 7 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus respectivos apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 067 Hoy 16 de junio de 2022

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e200b2db4da4e5cfaaa8e19ffd4f19e4f3d7a6091a3a1e401e1eec18a50d87**

Documento generado en 15/06/2022 08:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00784-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con contestaciones a la demanda presentadas por GISCOL S.A. E.S.P., HERMANN CAMACHO TORRES, MARCO ANTONIO LOPEZ VARGAS, GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES y ALBA LUCERO RAMÍREZ GARCÍA. Se informa, con relación al demandado JAIME PARRA PAMPLONA, que el apoderado de la parte actora acreditó haber tramitado el aviso del que trata el artículo 291 del CGP, como quiera que manifiesta haber realizado la notificación a los correos electrónicos presidencia@parracia.com, parrancialtda@yahoo.es y parrancia.gerencia@gmail.com, presuntas direcciones electrónicas de este llamado a juicio, por lo que solicitó su emplazamiento.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que para el Despacho no es posible constatar que las direcciones electrónicas a las que fue remitida la notificación electrónica al demandado JAIME PARRA PAMPLONA sean de su dominio, que se evidencia que la parte demandante allegó cotejo de notificación de TEMPO EXPRESS S.A.S. efectuada en los términos del artículo 291 del CGP de 20 de enero de 2022, en consecuencia, se tendrá por cumplida la finalidad del envío de la citación mencionada, y como a la fecha han transcurrido más de los diez (10) días hábiles allí concedidos para la notificación personal del proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 29 del CPTSS se dispone el emplazamiento del demandado JAIME PARRA PAMPLONA.

Ahora bien, el artículo 10 de la ley 2123 de 2022, dispone que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CG, como en el caso de autos, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, no hay necesidad de publicar en un medio escrito el emplazamiento en cita, así que, por secretaría, ingrésese la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el inciso 5º del artículo 108 del CGP.

En los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P. se nombra como curador Ad Litem de JAIME PARRA PAMPLONA al Doctor FREDY ROSENDO VIVAS BECERRA portador de la T.P. N° TP 261.897 del C.S. de la J, cuyo email registrado es fredy.vivas19@gmail.com y abonado telefónico 310 8851211, quien ejerce de forma habitual la profesión en ésta especialidad y en éste Despacho ha sido incluido en la lista conformada por éste Juzgado. Por secretaría y por el medio más eficaz comuníquese lo anterior al profesional del Derecho con las advertencias de ley.

Así mismo, téngase en cuenta que la sociedad GISCOL S.A. E.S.P. y las personas naturales ALBA LUCERO RAMÍREZ GARCÍA, HERMANN CAMACHO TORRES, MARCO ANTONIO LOPEZ VARGAS, GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES, última que interviene como persona natural demandada y como apoderada; allegaron poder y escrito en el que manifiestan conocer la admisión de la demanda, por lo que se les tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, la contestación presentada por la sociedad GISCOL S.A. E.S.P. y las personas naturales HERMANN CAMACHO TORRES, MARCO ANTONIO LOPEZ VARGAS, GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES no puede ser admitida por cuanto presenta los siguientes defectos:

- No se realiza un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de hechos de la demanda, no indica si los admite, los niega o no le constan, indicando las razones de su respuesta, de conformidad con el numeral 3º del artículo 31 del CPTSS.
- No se realiza un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo anterior de conformidad con el numeral 2º del artículo 31 del CPTSS.
- En el acápite de notificaciones, no relaciona la dirección electrónica de las partes que representa.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado JORGE ENRIQUE SIERRA CAMARGO como apoderado principal de ALBA LUCERO RAMÍREZ GARCÍA, para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por ALBA LUCERO RAMÍREZ GARCÍA. Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER y TENER a la abogada GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES, para que actúe en causa propia y como apoderada de GISCOL S.A. E.S.P. y de las personas naturales HERMANN CAMACHO TORRES, MARCO ANTONIO LOPEZ VARGAS, para que las represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a la sociedad GISCOL S.A. E.S.P. y a las personas naturales ALBA LUCERO RAMÍREZ GARCÍA, HERMANN CAMACHO TORRES, MARCO ANTONIO LOPEZ VARGAS, GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES, en los términos del artículo 301 del CGP, conforme las consideraciones expuestas.

QUINTO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la sociedad GISCOL S.A. E.S.P. y a las personas naturales HERMANN CAMACHO TORRES, MARCO ANTONIO LOPEZ VARGAS, GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES, para que subsanen las deficiencias indicadas, so pena de tener por no contestada la demanda.

Además, deberá la parte allegar la subsanación de la contestación **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**, y acreditar su remisión las partes en los términos del artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO del señor JAIME PARRA PAMPLONA en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 29 del CPTSS.

Por secretaría ingrésese la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el inciso 5º del artículo 108 del CGP.

SEPTIMO: DESIGNAR en los términos del artículo 48 numeral 7º del C.G.P. como curador Ad Litem de **JAIME PARRA PAMPLONA** al Doctor **FREDY ROSENDO VIVAS BECERRA** portador de la T.P. N° TP 261.897 del C.S. de la J, cuyo email registrado es fredy.vivas19@gmail.com y abonado telefónico 310 8851211,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Por secretaría y por el medio más eficaz comuníquese lo anterior al profesional del Derecho bajo los apremios de ley.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 067 Hoy 16 de junio de 2022

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

OSP

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6b050174d00418591d29277b99355932df13d0bbb2f6992b38f23a22d35cb7**

Documento generado en 15/06/2022 08:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00843-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con contestación de la demanda presentada por la AFP Colfondos S.A.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la convocada AFP COLFONDOS S.A. allegó memorial de poder y contestación de la demanda, de donde emerge que la entidad tuvo conocimiento de la admisión de la demanda, por lo que se le tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconocer y tener al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY quien se identifica con CC 91'510.758 y TP 219.124 como apoderado de la AFP COLFONDOS S.A. para que la represente en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la **AFP COLFONDOS**.

TERCERO: En consecuencia, se cita a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **12:00 M DEL 01 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados.

Notifíquese,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 067 Hoy 16 de junio de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028f9c64044f8294b2dfaacc98a55e6ecc6d1cd033b45cbc364aa21fb7aed82**

Documento generado en 15/06/2022 08:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00046-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, informando que el doctor JOSÉ ARLEY GUERRERO OROZCO, quien fue designado como curador ad litem de RICARMA S.A.S., pasados más de 3 meses desde su designación y su respectiva comunicación, no se ha pronunciado en la aceptación o no del cargo en mención.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, y conforme a lo manifestado por, se dispone revocar el nombramiento del Abogado JOSÉ ARLEY GUERRERO OROZCO, como curador ad-litem.

Conforme lo anterior, en los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., se designa como curador ad-litem de RICARMA S.A.S. al Doctor CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO portador de la C.C. # No 1.013.621.520 y T.P. 312.101 del C.S. de la J. y con correo electrónico c.varela@abclaboral.com.co, quien ejerce de forma habitual la profesión en ésta especialidad y en éste Despacho y quien ha sido incluido en la lista conformada a través de la Circular N° 01 de 2022 emitida por éste Juzgado.

Por secretaría comuníquese la designación al profesional del Derecho, bajo los apremios de ley.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 067 Hoy 16 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

jprra

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceee26ee9e9ce439238c42378825efd8d6907aa70ee7da03d58bda7d94b1e82b**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00265-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer informando que las demandadas COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. presentaron en término contestación de la demanda, así mismo que la AFP PORVENIR S.A., pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno dentro del término concedido. Finalmente, que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que las demandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES fueron notificadas de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del artículo 612 del C.G.P. y del inciso 2° y ss., del parágrafo del artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico emitido dirigido a los correos destinados para tal fin por estas entidades, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO quien se identifica con CC 1.144.041.976 y TP 258.258 como apoderada principal de **COLPENSIONES** y a la abogada ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO identificada con CC 1.061.783.671 y TP 314.157 como apoderada sustituta, para que la representen en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, quien se identifica con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por **COLPENSIONES** y por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **AFP PORVENIR S.A.**, por no realizar manifestación alguna dentro del término de traslado.

QUINTO: CITAR A LAS PARTES para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **11:30 AM DEL 01 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante, el representante legal de las demandadas y sus apoderados.

Notifíquese,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

OSPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 067 Hoy 16 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f593ece660d4890af24a6bb73e860b836f1f6e822c673b93e1921c1ac7bcdac5**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00096-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, informando que el doctor JOSÉ ARLEY GUERRERO OROZCO, quien fue designado como curador ad litem de SOFÍA ARCILA LÓPEZ, allega excusa, señalando que le han sido asignados otros litigios que se llevan al interior del Despacho, aduciendo que actúa en 5 procesos más, en el cargo de curador.

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y acreditado lo manifestado por el doctor JOSÉ ARLEY GUERRERO OROZCO, se dispone revocar su nombramiento como curador ad-litem.

Conforme lo anterior, en los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., se designa como curador ad-litem de SOFÍA ARCILA LÓPEZ al Doctor JEISSON SANTIAGO MARÍN BOHÓRQUEZ portador de la C.C. # 1.032.486.303 y T.P. 358.163 del C.S. de la J y con correo electrónico santiago.marboh@gmail.com, quien ejerce de forma habitual la profesión en ésta especialidad y en éste Despacho y quien ha sido incluido en la lista conformada a través de la Circular N° 01 de 2022 emitida por éste Juzgado.

Por secretaría comuníquese la designación al profesional del Derecho, bajo los apremios de ley.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No_067 Hoy _16 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

jpra

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236bdd8a20613ff401ab7bb2f6b17dc832e3ddc44fbe4564d1ae6192ab710ce0**

Documento generado en 15/06/2022 08:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00143-00-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con constancia de notificación personal positiva a INVERMEX S.A.S. Igualmente, obra contestación presentada por INVERMEX S.A.S de manera extemporánea. Finalmente, se advierte que feneció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada INVERMEX S.A.S, se notificaron de manera personal, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, mediante correo dirigido a la dirección consignada dentro del registro de Cámara y Comercio de la demandada, efectuada el 25 de octubre de 2021, con contestación hasta el 24 de noviembre de 2021, esto es, por fuera del término legal otorgado.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado JOSÉ MANUEL HERRERA RODRÍGUEZ como apoderado principal, de la demandada INVERMEX S.A.S, para que la represente en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por la demandada INVERMEX S.A.S.

TERCERO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) DEL DÍA 09 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 067 Hoy 16 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3539167461eacd3a7dc1f901cbd2236ca38e9d078575d3dcd9a3cd8241191231**

Documento generado en 15/06/2022 08:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00172-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que obra contestación por parte de SCREEN PREES S.A.S y DIEGO RODRÍGUEZ SIERRA, y que venció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que SCREEN PREES S.A.S y DIEGO RODRÍGUEZ SIERRA. allegaron poder y escrito en el que manifiestan conocer la admisión de la demanda, conforme se previno, se deben tener por notificadas por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, habiendo presentado contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada LUZ DARY SAMPER BEDOYA identificada con C.C. 51.610.272 y T.P. 136.806 del C.S. de la J. como apoderado de los demandados SCREEN PREES S.A.S y DIEGO RODRÍGUEZ SIERRA. para que los represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: TENER por notificados a los demandados SCREEN PREES S.A.S y DIEGO RODRÍGUEZ SIERRA por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada SCREEN PREES S.A.S y DIEGO RODRÍGUEZ SIERRA.

CUARTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA 05 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 067 Hoy 16 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaría

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0f20bc1674cb8b1a2c2195fb3c51789bd929d1368cedddcccff0fa7c1494d2**

Documento generado en 15/06/2022 08:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00241-00-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con constancia de notificación a AVICOLA POLLO ESTRELLA S.A.S e ISABEL DEL PILAR PICO VANEGAS, Asimismo, se advierte que el apoderado de la parte actora allegó solicitud para decretar medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero de los demandados; la sociedad AVICOLA POLLO ESTRELLA S.A.S., identificada con NIT No.900.359.461-9, y la señora ISABEL DEL PILAR PICO VANEGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.073.152 de Bogotá, en los establecimientos financieros: GRUPO AVAL, así como el embargo de la razón social de la sociedad AVICOLA POLLO ESTRELLA S.A.S., identificada con NIT No.900.359.461-9 ordenando mediante oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá, y el registro de dicha medida cautelar. Igualmente, obra contestación presentada por AVICOLA POLLO ESTRELLA S.A.S e ISABEL DEL PILAR PICO VANEGAS de manera extemporánea. Finalmente, se advierte que feneció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas AVICOLA POLLO ESTRELLA S.A.S e ISABEL DEL PILAR PICO VANEGAS., se notificaron de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correos electrónicos dirigidos a las direcciones destinadas por la sociedad en mención, efectuada el 26 de octubre de 2021, con contestación el 16 de diciembre de 2021, esto es, por fuera del término legal otorgado.

De otro lado, revisada la solicitud de medida cautelar, el Despacho no accederá a ello, pues se observa que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 85 A del CPTSS. En efecto, en primer lugar, nótese que el apoderado del demandante solicita ordenar el embargo y retención de sumas de dinero que obren dentro de cuentas de propiedad de las demandadas, así como el embargo de la razón social AVICOLA POLLO ESTRELLA S.A.S, no obstante dicha cautela no es procedente por cuanto el artículo en mención preceptúa que la única medida en los procesos declarativos laborales es la caución, sin que en todo caso, la parte demandante logre acreditar fehacientemente, que la accionada haya efectuado o materialice actos tendientes a insolventarse o que se encuentre en graves y serias dificultades para responder por sus obligaciones patronales, es decir no allega si quiera prueba sumaria, para demostrar que los actos de la parte demandada tengan como propósito insolventarse.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado SANTIAGO VILLAREAL LLANO como apoderado principal, de las demandadas AVICOLA POLLO ESTRELLA S.A.S e ISABEL DEL PILAR PICO VANEGAS, para que las represente en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por las demandadas AVICOLA POLLO ESTRELLA S.A.S e ISABEL DEL PILAR PICO VANEGAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.) DEL DÍA 01 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 067 Hoy 16 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e55e6f5c169f53a54e3a143c604972c03788a3deb04b22ba0bf7b172bdfc450**

Documento generado en 15/06/2022 08:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00280-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A se notificaron en debida forma y allegaron contestación en término. Asimismo, se informa que la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretarias

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, se notificaron de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada por la entidad para tal fin, presentando contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

De otro lado, se advierte que la reforma a la demanda cumple con los requisitos de ley,

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO como apoderada principal de COLPENSIONES y a ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO como su apoderada sustituta, para que la representen en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS, quien se identifica con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la parte demandada COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A

CUARTO: Admitir la reforma a la demanda, presentada por la parte demandante.

QUINTO: Notificar la reforma de la demanda a COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, por anotación en estado y correrles traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del CPTSS. Una vez vencido el término ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 067 Hoy 16 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100ca5f918599e19600425edcaee48f1584bea657b664b939b3636b54358ab1b**

Documento generado en 15/06/2022 08:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00302-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que ISABEL PARRA DE ROMERO se notificó en debida forma y allegó contestación en término. Asimismo, se informa que la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones dirigidas solidariamente contra JESÚS EDUARDO ROMERO PARRA, LUZ ANGELA ROMERO PARRA y LUIS FERNÁNDO ROMERO PARRA. Finalmente, se advierte que feneció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretarias

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada ISABEL PARRA DE ROMERO, se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección informada en la demanda, presentando contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

De otro lado, se advierte que la parte actora luego de poner de presente la imposibilidad de notificación de JESÚS EDUARDO ROMERO PARRA, LUZ ANGELA ROMERO PARRA y LUIS FERNÁNDO ROMERO PARRA, presenta desistimiento de las pretensiones invocadas respecto de los mismos., solicitud que cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, por lo que se aceptará el mismo y continuará el proceso

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado RICARDO DAVID CASTILLO SERRANO, quien se identifica con C.C de extranjería. 843.155 y T.P. 343.391 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada ISABEL PARRA ROMERO, para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la parte demandada ISABEL PARRA ROMERO.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dirigidas contra JESÚS EDUARDO ROMERO PARRA, LUZ ANGELA ROMERO PARRA y LUIS FERNÁNDO ROMERO PARRA, respecto de quienes se declara la terminación del proceso en el estado en que se encuentra.

CUARTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.) DEL DÍA 01 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 067 Hoy 16 de3 junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f0c51f851631b1fc0594efba8640c7f9ebfb1b2ad93b0375298762c721a65d**

Documento generado en 15/06/2022 08:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00335-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que COLPENSIONES se notificó en debida forma y allegó contestación en término. Por su parte, obra contestación de la AFP PORVENIR S.A y la AFP PROTECCIÓN S.A. Finalmente, se advierte que venció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que COLPENSIONES se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada por la entidad para tal fin, presentando contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

Se precisa que con respecto a PROTECCION S.A., si bien no fue incluida como parte demandada en el auto admisorio, se tiene que de los hechos y las pretensiones de la demanda, la demandante estuvo afiliada a esta Administradora por lo que se tendrá como vinculada al proceso.

Asimismo, se evidencia que la AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN S.A, allegaron poder y escrito en el que manifiestan conocer la admisión de la demanda, En tales condiciones, se tendrán por notificadas por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, habiendo presentado contestación de la demanda, las cuales cumplen con los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Tener como vinculada al proceso a AFP PROTECCION S.A. conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO como apoderada principal de COLPENSIONES y a ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO como su apoderada sustituta, para que la representen en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

TERCERO: RECONOCER y TENER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS, quien se identifica con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

CUARTO: RECONOCER y TENER a la abogada OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ quien se identifica con C.C. 52.532.969 y T.P. 228.020 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada AFP PROTECCION S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

QUINTO: TENER por notificadas a las demandadas AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A., por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, conforme las consideraciones expuestas.

SEXTO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A.

SEPTIMO: Tener por no intervenido el proceso por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

OCTAVO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DÍA 05 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 067 Hoy 16 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaría

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951e22a859b821c9b623b091d575a52da71bfb568217b0f7b5e9a001a3759a3b**

Documento generado en 15/06/2022 08:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00339-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A se notificaron en debida forma y allegaron contestación en término. Asimismo, se advierte que venció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A se notificaron de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada por la entidad para tal fin, presentando contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO como apoderada principal de COLPENSIONES y a ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO como su apoderada sustituta, para que la representen en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS, quien se identifica con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

CUARTO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA 05 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>067</u> Hoy <u>16 de junio de 2022</u> Nancy Johana Tellez Silva Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af55237059c26603f2ccd1f6213fd04b084d4cad61257232d5257ad1a509a25c**

Documento generado en 15/06/2022 08:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00388-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que COLPENSIONES se notificó en debida forma y allegó contestación en término. Asimismo, se advierte que venció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que COLPENSIONES se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada por la entidad para tal fin, presentando contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO como apoderada principal de COLPENSIONES y a ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO como su apoderada sustituta, para que la representen en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

TERCERO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA 05 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 067 Hoy 16 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6aea55dd98e09198ddaafa0dfedea80606f5e46f1caabffc20461d0e36e65c**

Documento generado en 15/06/2022 08:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00391-00-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con constancia de notificación a la AFP COLFONDOS S.A. Igualmente, obra contestación presentada por la AFP COLFONDOS S.A de manera extemporánea. Finalmente, se advierte que feneció en silencio el término de reforma de la demanda.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada AFP COLFONDOS S.A., se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada por la sociedad en mención, efectuada el 21 de diciembre de 2021, con contestación del 22 de abril de 2022, esto es, por fuera del término legal otorgado.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, quien se identifica con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada AFP COLFONDOS S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por la demandada AFP COLFONDOS S.A.

TERCERO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **DOCE DE LA TARDE (12:00 P.M.) DEL DÍA 05 DE JULIO DE 2022**, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 067 Hoy 16 de junio de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec85226fd2a17618daa4fc4c3ea75a08c1654fb9d0ac2de123b186cf604cdd9c**
Documento generado en 15/06/2022 08:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00524-00

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con demanda ordinaria laboral promovida por JEFFERSON ANDRÉS GARZÓN FRANCO y SINTRAGACERV “SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO Y LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y CERVEZAS DE COLOMBIA contra GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. (GASCOL S.A.), informando que la parte actora NO allegó escrito de subsanación.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda advertidas en el auto que antecede, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda laboral instaurada por JEFFERSON ANDRÉS GARZÓN FRANCO y SINTRAGACERV “SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO Y LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y CERVEZAS DE COLOMBIA contra GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. (GASCOL S.A.)

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 067 Hoy 16 de junio de 2022

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

-jpra-

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405f8e677e7694772b645b778f34a3fdb942f94386e2d8726008da6eb5903ffe**
Documento generado en 15/06/2022 08:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00547-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho la presente demanda para proveer, con escrito de subsanación, se informa que no se allega la constancia de remisión de la demanda, ni de la subsanación de la misma, al único demandado del cual se informa correo electrónico, tal como fue requerido en el auto inadmisorio y conforme lo ordenaba el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó integralmente las deficiencias de la demanda advertidas en el auto que antecede, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda laboral instaurada por LUZ MARINA CRUZ ROJAS contra MARTIN ANDREAS BOY, DIEHL WALTER BOY y los herederos indeterminados de la señora LUITGARD VIUDA DE BOY.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 067 Hoy 16 de junio de 2022

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

-jpra-

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7872c1b80ebf9bf3c19045779691f3b725ede708f0ff95e352ad510f3724620e**
Documento generado en 15/06/2022 08:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00605-00

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con demanda ordinaria laboral promovida por JUAN DE LA CRUZ LEÓN BERMÚDEZ y SINTRAGACERV “SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO Y LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y CERVEZAS DE COLOMBIA contra GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. (GASCOL S.A.), informando que la parte actora NO allegó escrito de subsanación.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda advertidas en el auto que antecede, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda laboral instaurada por JUAN DE LA CRUZ LEÓN BERMÚDEZ y SINTRAGACERV “SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO Y LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y CERVEZAS DE COLOMBIA contra GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. (GASCOL S.A.)

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 067 Hoy 16 de junio de 2022

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

-jpra-

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b29d19cf99ca65a4195b274a2a9d5ff38be2dbd53c72a5ea8e9e00be2f0f08**
Documento generado en 15/06/2022 08:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00607-00

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con demanda ordinaria laboral promovida por GONZALO ROJAS ROA contra COLPENSIONES, informando que la parte actora NO allegó escrito de subsanación.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda advertidas en el auto que antecede, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda laboral instaurada por GONZALO ROJAS ROA contra COLPENSIONES

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 067 Hoy 16 de junio de 2022

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaria

-jprra-

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito

Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e506f4c2650751bb2e2b0115c00dd16de4048aa35807a18ef5613a4c5617443f**
Documento generado en 15/06/2022 08:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2022-00007-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con escrito de subsanación, informando que no se allegó la constancia de remisión de la demanda ni de la subsanación de la misma, a la demandada, conforme lo ordenaba el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó íntegramente las deficiencias de la demanda advertidas en el auto que antecede, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda laboral instaurada por FRANCISCO ANTONIO GALVEZ ZULUAGA contra VIRAS Y SUELAS R & D LTDA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>067</u> Hoy <u>16 de junio de 2022</u> Nancy Johana Téllez Silva Secretaria

-jpra-

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario

**Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d8e3a18315a8eb390e33da64df518ae127c07792e026485c469b6da81a7cf1**

Documento generado en 15/06/2022 08:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**